



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 005 de 2026 (24 de abril de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
JHON DEIBY CANTOÑI PEÑA	Independiente Yumbo	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Juego brusco grave. Art. 63-C CDU FCF				
FRAND ESTIVEN CARABALI MINA	América de Cali	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
NEZARETH SEGURA PALACIOS	Independiente Medellín	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Irrespeto a oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF				



Federación Colombiana de Fútbol

SEBASTIÁN
JARAMILLO
ACOSTA
(DT)

Sellos
Colombianos

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$875.452

Próximamente dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Abandonar área técnica sin autorización
Art. 75-2 CDU FCF

JORGE
LUIS
MEDRANO
LOPERA

Sellos
Colombianos

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximamente dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta violenta.
Art. 63-D CDU FCF

CARLOS
ANDRÉS
RUÍZ
ENCISO

Maracaneiros

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JEFFERIS
DAVID
TORNE
MARÍN (P.A)

Boca Junior
Soledad

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$875.452

Próximamente dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Abandonar área técnica sin autorización
Art. 75-2 CDU FCF

CESAR
DAVID
FLOREZ
MARTÍNEZ

Ocaña F.C.

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximamente dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta violenta.
Art. 63-D CDU FCF

EDWAR
VLADIMIR
BAUTISTA
CARRILLO

Cúcuta
Deportivo

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximamente dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Conducta violenta.
Art. 63-D CDU FCF

DAYAN
DAVID
PÉREZ
GELVEZ

Cúcuta
Deportivo

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
Art. 64-B CDU FCF

JOSEB
EMANUEL
MOSQUERA
QUINTO

Alianza
Valledupar

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

YAIR
FABIÁN
MARTINEZ
MARTINEZ

Atlético
FM

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

PEDRO
ALBERTO
CARVAJAL
PARADA
(K)

Flamengo

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas
Multa de
\$1.313.178

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
Art. 64-B CDU FCF

CARLOS
IVÁN
VELEZ
PACHECO

Kanteranos
F.C.

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

SAMIR
SANTIAGO
FLOREZ
DE LA CRUZ
(K)

Tigres del
Quindío

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$875.452

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Abandonar área técnica sin autorización
Art. 75-2 CDU FCF

DANIEL
ALEJANDRO
SIERRA
ZULETA

Tigres del
Quindío

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

CESAR
EDUARDO
JUANILLO
GUIO
Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

Unión Huila

JADER
ANDRÉS
CONTRERAS
CONTRERAS

Orsomarso

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta violenta.
Art. 63-D CDU FCF

DAIRO
EMMANUEL
BUSTOS
PUENTES

Cortuluá

Fecha 5
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta violenta.
Art. 63-D CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
AMÉRICA DE CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
TIGRES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
PATRIOTAS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
IDBC ALBINEGRO	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JUNIOR F.C.	7 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
UNIÓN MAGDALENA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOCA JUNIOR SOLEDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL SANTANDER.	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ALIANZA VALLEDUPAR	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
OLÍMPICAS FÚTBOL	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
KANTERANOS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
KADIMA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

REAL CUNDINAMARCA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
EUROPA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 5 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club KADIMA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU FCF en el partido disputado contra el club CEIF el 10 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 10 de abril de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Inconformidad por la médico del equipo CEIF. Argumenta que la ambulancia no es medicalizada como lo dice el reglamento. Verifico y tomo fotografías que anexo en informe"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literal f) del CDU FCF por parte del club KADIMA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club KADIMA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club KADIMA F.C., presentó los siguientes descargos:

1. *"El Inicio del Partido como Acto Administrativo de Aval"*

El Reglamento de la Supercopa Juvenil 2026 establece que la ambulancia medicalizada es un requisito de procedibilidad.

- *Cumplimiento Validado: El Informe del Partido confirma que el encuentro inició puntualmente a las 10:00 AM. Si la ambulancia no hubiese cumplido con los estándares, el Comisario y la terna arbitral tenían la obligación de no iniciar el juego. El*



Federación Colombiana de Fútbol

desarrollo normal del partido es la prueba máxima de que las condiciones médicas estaban satisfechas.

Con base en lo anterior, dicha exigencia no solo fue cumplida, sino que fue verificada y validada por la autoridad competente, esto es, el comisario de campo, quien autorizó el inicio del partido a las 10:00 AM, tal como consta en el informe oficial.

En consecuencia, pretender desconocer dicha validación con base en una manifestación posterior no verificada contradice el propio sistema de control del campeonato.

2. Evidencia Irrefutable de Medicalización (Prueba Física)

Las fotografías capturadas por el Comisario de Campo (Páginas 2 a 8 del informe) constituyen la prueba reina que desvirtúa la queja de terceros. En ellas se observa claramente la dotación de la unidad:

- *Soporte Vital Avanzado: Presencia de monitor de signos vitales marca Yonker (con trazado electrocardiográfico y SPO2) y Desfibrilador Externo Automático (AED).*
- *Gases Medicinales: Red de oxígeno centralizada con cilindros, manómetros y sistemas de regulación.*
- *Equipo de Diagnóstico: Glucómetro (GlucaQuick), fonendoscopio, tensiómetro, termómetro digital y equipo de nebulización.*

Es importante precisar que:

- *El partido se desarrolló sin incidentes médicos.*
- *Existía ambulancia disponible.*
- *Existía personal médico presente.*

Lo anterior demuestra que el club cumplió la finalidad de la norma, que es garantizar la atención inmediata ante emergencias.

3. Personal Especializado en Terreno de Juego

Adicionalmente a la dotación física de la ambulancia, el Club KADIMA F.C. dispuso de personal en el terreno de juego (en el área autorizada por los jueces y el comisario de campo) con experiencia en la atención de urgencias y en el manejo inicial de situaciones que pudieran requerir traslado asistencial. En ese sentido:

- *Se contó con la presencia de personal paramédico, ubicado en la zona autorizada por el cuerpo arbitral y el comisario de campo, con capacidad para brindar atención prehospitalaria inmediata.*
- *Dicho personal permaneció durante la totalidad del encuentro en condiciones de disponibilidad permanente, garantizando una reacción oportuna ante cualquier eventualidad que pudiera presentarse en el desarrollo del partido.*

4. Diligencia Adicional y Suficiencia Probatoria

De manera complementaria, el Club KADIMA F.C., en un ejercicio de diligencia reforzada y con el propósito de maximizar las condiciones de seguridad del encuentro, dispuso adicionalmente de una profesional de la salud (médica), quien se encontraba presente y disponible durante el desarrollo del partido para atender cualquier eventualidad que se requiriera, aunque no



Federación Colombiana de Fútbol

estuviese ubicada de manera permanente dentro del terreno de juego junto al personal paramédico.

Como soporte de lo anterior, se adjunta la correspondiente tarjeta profesional médica.

Reiteramos que el propio Informe de Comisario, en su verificación de las 09:10 AM, certificó que el partido contaba con ambulancia, lo cual es prueba suficiente de cumplimiento. Así mismo en el informe del partido se plasma la verificación del servicio médico (Numeral 11).

5. Impugnación de los Reclamantes por Falta de Legitimación

La Resolución cita una "inconformidad de la médico de CEIF", pero la realidad procesal es distinta:

- Falta de Acreditación: Quienes manifestaron la queja fueron dos hombres que no figuran inscritos ni registrados en la Planilla Oficial de Juego.*
- Personal Oficial: La médica inscrita por CEIF nunca se acercó a la ambulancia ni presentó objeciones. El Comisario informa la inconformidad inducido por sujetos ajenos a la competición que carecen de personería para cuestionar el servicio.*

6. Contradicción interna del informe del comisario

El informe del comisario presenta una inconsistencia determinante ya que por un lado, certifica la existencia y verificación de la ambulancia, pero por otro, reproduce una inconformidad no validada.

En derecho disciplinario, esta situación genera una duda razonable, que debe resolverse en favor del investigado. Debe prevalecer, en consecuencia, el acto formal de verificación sobre una manifestación informal sin respaldo técnico.

7. Principio de Confianza Legítima

Este servicio de ambulancia ha sido validado por la FCF en múltiples ocasiones, incluyendo el partido del 20 de abril (Kanteranos VS Kadima) donde nosotros actuamos como visitantes y constatamos que la ambulancia corresponde a la contratada para el partido de la investigación. Es impropio sancionar a un club que contrata un proveedor previamente habilitado y aceptado por el sistema de competición del campeonato.

Con base en lo anterior, el servicio de ambulancia contratado no corresponde a un proveedor ocasional o desconocido, sino a un servicio que ha sido utilizado de manera reiterada dentro del mismo torneo por distintos clubes participantes, lo cual demuestra que se trata de un operador habitual dentro del ecosistema competitivo de la Supercopa Juvenil. Esta circunstancia, por sí sola, ya genera un estándar de normalidad y aceptación dentro del desarrollo del campeonato.

Bajo este contexto, resulta evidente que el club no solo actuó de buena fe, sino que lo hizo apoyado en un acto concreto de validación por parte de la autoridad competente, lo cual consolida una confianza legítima plenamente protegida por el ordenamiento disciplinario deportivo.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos y los argumentos jurídicos desarrollados, el Club KADIMA F.C. solicita respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato:



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO. ARCHIVAR de manera definitiva la presente investigación disciplinaria, toda vez que no se configura la infracción prevista en el artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 ni en el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF.

Lo anterior, por cuanto:

- *El servicio de ambulancia fue verificado y avalado por el comisario de campo, autoridad competente para validar las condiciones del encuentro.*
- *El partido fue autorizado e iniciado conforme a reglamento, lo que constituye prueba directa del cumplimiento de los requisitos exigidos.*
- *No existe prueba técnica, objetiva ni idónea que demuestre incumplimiento alguno por parte del club.*
- *La supuesta inconformidad proviene de personas no acreditadas, careciendo de legitimación y valor probatorio dentro del proceso disciplinario.*
- *Se evidencia una contradicción en el informe del comisario, la cual genera duda razonable que debe resolverse a favor del investigado.*
- *El club garantizó no solo el cumplimiento formal, sino también el cumplimiento material de la finalidad de la norma, asegurando atención médica inmediata durante todo el encuentro.*

En consecuencia, no se configura el supuesto de hecho de la norma disciplinaria, lo que hace jurídicamente improcedente la imposición de cualquier sanción."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club KADIMA F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 004 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 17 de abril de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 20 de abril de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.

La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá



Federación Colombiana de Fútbol

retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.”

5. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el informe del comisario del partido, se vislumbra que el médico del equipo CEIF, presentó su inconformidad respecto al servicio de ambulancia que hizo presencia en el partido, manifestando que la ambulancia no era medicalizada.
6. Dentro de los descargos presentados por el Club KADIMA F.C. respecto a lo reportado, argumentaron que la ambulancia sí cumplía con los requisitos de medicalización. Como prueba principal, señala que el propio comisario verificó las condiciones médicas a las 09:10 AM y autorizó el inicio puntual del partido a las 10:00 AM, lo cual constituye un acto formal de validación; de no haberse cumplido el requisito, el encuentro no debió haberse iniciado.
7. Adicionalmente, alegan que las fotografías tomadas por el comisario evidencian equipamiento de soporte vital avanzado (monitor de signos vitales, desfibrilador, oxígeno, glucómetro, entre otros), y el club dispuso de personal paramédico en campo durante todo el partido, así como de una médica profesional disponible, cuya tarjeta profesional se adjunta como soporte.
8. Respecto a la inconformidad reportada, el club señala que esta provino de dos personas no inscritas en la planilla oficial de juego, sin legitimación para cuestionar el servicio, y que la médica inscrita por CEIF nunca presentó objeción alguna. Finalmente, invoca el principio de confianza legítima, pues la misma ambulancia ha sido utilizada y aceptada por la FCF en otros partidos del torneo, lo que demuestra que se trata de un proveedor habitual y habilitado dentro del campeonato.
9. Al respecto, el Comité evidencia que el Comisario del partido dentro de su informe no identifica a la persona que manifestó su inconformidad con el servicio de ambulancia que hizo presencia en el partido. Si bien menciona que era el médico del Club CEIF, no se logra identificar plenamente a esta persona y tampoco se logra esclarecer si estaba debidamente registrada con el club que presentó la inconformidad.
10. Tampoco se incluye dentro del informe los argumentos de la inconformidad que hubiesen permitido acreditar que la ambulancia no era medicalizada conforme al reglamento.
11. Ahora bien, se debe resaltar que el Comisario del partido verificó la ambulancia, sin alertar la falta de las condiciones para que esta se considerara como no medicalizada y finalmente, el partido se disputó sin afectación.
12. A su vez, en dicho informe, se aportan fotografías que acreditan los suministros con los que la ambulancia contaba, incluyendo un equipo de reanimación entre otros.
13. Por lo expuesto, el comité no encuentra que se configure una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato por parte del Club KADIMA F.C., y por ello, tampoco del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por lo que se procederá a archivar la presente investigación disciplinaria.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Archivar la investigación disciplinaria en contra del Club KADIMA F.C. por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Exhortar al Club KADIMA F.C. a seguir cumpliendo con los requisitos reglamentarios relacionados con garantizar la presencia de una ambulancia medicalizada para todos los partidos que funja como local.

TERCERO.- Notificar la presente decisión a KADIMA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 111 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club PATRIOTAS el 10 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de abril de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Para los actos protocolarios el equipo local MARACANEIROS no proporcionó los elementos para la reproducción de los himnos oficiales..."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 111 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literal f) del CDU FCF por parte del club MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club MARACANEIROS el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club MARACANEIROS no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.



Federación Colombiana de Fútbol

b. Sobre la presunta infracción del artículo 111 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 111°. ACTOS PROTOCOLARIOS: Los actos protocolarios se realizarán entre 10 y 8 minutos antes del inicio de cada encuentro, los cuales deberán desarrollarse con ayuda de amplificación de sonido y estarán sujetos a desarrollarse en el siguiente orden:

- 1. Ingreso de jugadores al terreno de juego, liderados por el equipo arbitral. A desarrollarse mientras suena el himno de la FIFA.*
- 2. Himno nacional de la República de Colombia.*
- 3. Himno de la ciudad local.*
- 4. Finalizados los himnos, los jugadores de ambos equipos proceden a saludarse.*
- 5. Sorteo del saque inicial y terreno de juego.*
- 6. Foto oficial de capitanes y equipo arbitral”*

5. Teniendo en consideración que el Club MARACANEIROS no presentó descargos respecto a la apertura de investigación, el Comité debe tener por cierto lo reportado por el comisario del partido, quien en su informe reportó que el Club local, no suministró una fuente de sonido para la reproducción de los himnos establecidos en el Reglamento del Campeonato para los actos protocolarios.

6. No obstante, conforme a lo establecido en el informe del comisario, no se logra determinar que los himnos no se hayan llevado a cabo y no se presume tampoco que los actos protocolarios hayan sido afectados por la falta de suministro del sonido para los himnos, ni que esta falla haya generado una afectación al desarrollo del partido.

7. Por lo anterior, no encuentra el Comité que se haya materializado una infracción del artículo 111 del Reglamento del Campeonato y, por ende, tampoco del artículo 78, literal f) del CDU FCF.

8. Por lo expuesto, el Comité procederá a archivar la presente investigación disciplinaria.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación en contra del Club MARACANEIROS por la infracción del artículo 111 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Exhortar al Club MARACANEIROS para que en los próximos partidos procure contar con un sistema de sonido para la reproducción de los himnos protocolarios.

TERCERO.- Notificar la presente decisión a MARACANEIROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club LEONES F.C. por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido



Federación Colombiana de Fútbol

disputado contra el club TOTAL SOCCER el 11 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

“14:10 el equipo visitante Leones FC hace entrega de planillas y carnet y se realiza o revisión junto al cuarto árbitro...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club LEONES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club LEONES el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club LEONES no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

5. Teniendo en cuenta que el inicio del partido estaba programado para las 3:00 p.m. y que el comisario reportó que el Club LEONES presentó su planilla a las 2:10 p.m., el Comité advierte un retraso en su entrega. Lo anterior, en contravención de lo



Federación Colombiana de Fútbol

dispuesto en el artículo 106 del Reglamento del Campeonato, el cual establece que la planilla debe presentarse con una antelación mínima de una hora previa al inicio del partido.

6. Considerando que lo reportado por el oficial del partido goza de presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU FCF, el cual en este caso no pudo ser desvirtuado por el Club, al no presentar descargos o prueba alguna que permitiese inferir lo contrario a lo reportado, se encuentra materializada la infracción al artículo 106 del Reglamento del Campeonato.
7. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

8. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
9. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
10. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
11. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tomada en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
12. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo



Federación Colombiana de Fútbol

a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club LEONES F.C. por la infracción del artículo 106 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club LEONES F.C. una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club LEONES F.C. a cumplir con los términos reglamentarios para la presentación de las planillas de los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club LEONES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club TOTAL SOCCER por la presunta infracción de los artículos 34, 36, 106, 76, 79 y 111 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club LEONES F.C. el 11 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 11 de abril de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido el cual estaba programado para las 15:00, inició con un retraso de nueve minutos, iniciando a las 15:09, por los siguientes motivos:

- Demarcación del terreno de juego.
- Falla en el sonido de los actos protocolarios. “

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

“> 14:20 el equipo local Total Soccer hace entrega de la planilla teniendo diferentes errores lo cual se solicita realizar el cambio (ponen dos personas por cargo e inscriben 10 jugadores sustitutos)

> 14:20 se le solicita al equipo local ambulancia, banderines de esquina y demarcación completa del terreno de juego, notifican que están en el trámite

> 14:36 llega la ambulancia al escenario deportivo

> 14:44 el equipo local Total Soccer hace entrega de planillas y carnet, se hace revisión junto el cuarto árbitro

> 14:55 termina demarcación del terreno de juego y se le informa a los equipos y árbitros que debemos realizar los protocolos iniciales

> 14:58 faltan por ubicar los banderines de esquina, nuevamente se le informa al equipo local y proceden a colocarlos

> 15:00 se está a la espera que el sonido que se encuentra en el escenario funcione, al no estar disponible



Federación Colombiana de Fútbol

se hace salida FIFA sin sonido.

> 15:05 Cuando ambos equipos están formados suena el himno del departamento y se apaga nuevamente. No suena el himno de Colombia.

> 15:09 inicia el partido”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 34, 36, 106, 76, 79, 111 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF por parte del Club TOTAL SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club TOTAL SOCCER el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club TOTAL SOCCER, presentó los siguientes descargos:

“...Efectivamente, en la fase previa al partido del 11 de abril vs. Leones FC, tuvimos inconvenientes menores, como demarcación de la cancha, que sin embargo estuvo a tiempo para el partido, al igual que la ambulancia; la principal demora fue por la presentación de la planilla, por error procedimental al llenarla, que nos hizo volver a una papelería a imprimir; el sonido, infortunadamente, tuvo falla técnica repentina, inevitable.

Manifestamos que estas demoras y la falla de sonido, no se presentaron de forma premeditada, por lo que presentamos excusas por lo sucedido y estamos comprometidos en que ello no vuelva a suceder.

Prueba de lo anterior, es que llevamos ocho (8) años en el torneo y hemos sido lo más responsables posible con la logística que demanda tan importante certamen.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club TOTAL SOCCER presentó sus descargos de manera oportuna.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 34, 36, 106, 76, 79 y 111 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente respecto a las presuntas infracciones reportadas por los oficiales del partido:

“Artículo 34°. CUERPO TÉCNICO AUTORIZADO: El cuerpo técnico autorizado de cada Club estará conformado por las siguientes personas: Director Técnico, Asistente Técnico,



Federación Colombiana de Fútbol

Médico, Preparador Físico, Preparador de Arqueros, Fisioterapeuta, Kinesiólogo y Delegado. Únicamente este personal oficialmente inscrito podrá permanecer en el banco técnico durante el desarrollo de los partidos oficiales de la competición.

En todos los partidos del campeonato será obligatorio alinear en planilla de juego en calidad de Director Técnico a quien esté inscrito como tal en el sistema COMET. De igual manera, en cada partido de la competencia sólo se podrá alinear en planilla de juego a una (1) persona por cada uno de los cargos oficiales para el Cuerpo Técnico...

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro...”

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

“Artículo 76°. ESCENARIOS DEPORTIVOS: Los partidos de la SUPERCOPA JUVENIL FCF se disputarán en escenarios deportivos que reúnan las condiciones y garantías requeridas y exigidas en el presente Reglamento, específicamente en el presente capítulo”

“Artículo 79°. REQUISITOS ESCENARIOS DEPORTIVOS: Todos los campos deportivos principales y alternos, QUE SE VAYAN A REGISTRAR por parte de UN CLUB para la programación oficial de la competencia, deben cumplir con todos los requisitos establecidos por la FIFA en las Reglas de Juego.

Parágrafo Primero: Se permitirán superficies de juegos naturales o artificiales de acuerdo a lo estipulado en las Reglas de Juego 2025/2026 aprobadas por la IFAB...”

“Artículo 111°. ACTOS PROTOCOLARIOS: Los actos protocolarios se realizarán entre 10 y 8 minutos antes del inicio de cada encuentro, los cuales deberán desarrollarse con ayuda de amplificación de sonido y estarán sujetos a desarrollarse en el siguiente orden:

- 1. Ingreso de jugadores al terreno de juego, liderados por el equipo arbitral. A desarrollarse mientras suena el himno de la FIFA.*
- 2. Himno nacional de la República de Colombia.*
- 3. Himno de la ciudad local...”*

5. Revisada la normativa imputada, el Comité debe resaltar que que el Club investigado admite lo reportado por los oficiales del partido sin reproche respecto a ningún aspecto de lo consignado en los informes oficiales.
6. El Comité observa entonces según lo reportado en los informes de los oficiales del partido, que el club TOTAL SOCCER tuvo que presentar una nueva planilla del partido, ya que la inicialmente presentada ante el comisario, incumplía con varias exigencias del artículo 34 y 36 del Reglamento del Campeonato. Por tal razón, si bien se subsanó una posible infracción a los artículos 34 y 36 del Reglamento, existe una infracción al artículo 106 respecto al incumplimiento de presentar debidamente diligenciada la planilla dentro del plazo establecido de una hora previa al inicio del partido.
7. En cuanto a las posibles infracciones de los artículos 76 y 79 del Reglamento, relacionadas con la demarcación incompleta del campo de juego y la ausencia de los banderines de esquina, se tiene por acreditado que dichas deficiencias fueron subsanadas previo al inicio del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

8. No obstante, el Comité advierte que estas correcciones, necesarias para adecuar el campo de juego a lo establecido en el Reglamento del Campeonato y en las Reglas de Juego de la IFAB, ocasionaron un retraso en el inicio del partido. En efecto, aunque el encuentro estaba programado para las 15:00, su inicio se produjo a las 15:09, conforme a lo informado por los oficiales del partido.
9. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y por haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Por su parte, no se encuentran circunstancias que puedan agravar la sanción.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club TOTAL SOCCER por la infracción del artículo 106 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de



Federación Colombiana de Fútbol

Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club TOTAL SOCCER una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club TOTAL SOCCER a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto al diligenciamiento y la oportuna presentación de las planillas de los partidos. A su vez respecto a su deber de garantizar las condiciones del campo de juego y de los actos protocolarios en los partidos que funja como local.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club TOTAL SOCCER de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción de los artículos 45 y 46 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club REAL SANTANDER el 10 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante el informe del árbitro del partido se reportó lo siguiente:

“Se demora el inicio del encuentro ya que el segundo uniforme de Alianza Vallenata tenía en su pecho y espalda propagandas diferentes, por ese motivo el partido se retrasa en su inicio 30 minutos, se informa a Brayan Aras de la Federación Colombiana de Fútbol lo sucedido, el cual autoriza para que se juegue el partido”

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó:

“Se demoró el inicio del encuentro ya que el segundo uniforme del equipo Alianza Vallenata tenía en su pecho y espalda 2 propagandas diferentes, después de realizar la consulta a Bogotá se toma la determinación de jugar el partido...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 45 y 46 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al Club ALIANZA VALLENATA el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club ALIANZA VALLENATA, presentó los siguientes descargos:

“HECHOS

Es cierto que el inicio del partido presentó una demora aproximada de 30 minutos, tal como lo indican los informes arbitrales. No obstante, dichos informes omiten circunstancias relevantes que explican lo sucedido:



Federación Colombiana de Fútbol

- El club ALIANZA VALLENATA se presentó al encuentro con sus uniformes reglamentarios debidamente inscritos.
- Inicialmente se dispuso a utilizar uniforme compuesto por camiseta blanca, pantaloneta roja y medias blancas, mientras que el rival utilizaba uniforme azul cielo, sin que el cuerpo arbitral evidenciara inconveniente para el desarrollo del partido.
- Posteriormente, un delegado manifestó una supuesta similitud de uniformes, lo cual generó la revisión de la indumentaria.

2. CONTEXTO DE ORDEN PÚBLICO Y HECHO DE FUERZA MAYOR

La fecha en cuestión estuvo acompañada por alteraciones del orden público en los departamentos de Santander y Norte de Santander, situación que afectó directamente el desplazamiento del equipo.

En ese contexto:

- Durante el trayecto hacia la ciudad de Aguachica, en medio de un trancón generado por disturbios en la vía, el club fue víctima de un hurto.
- Del maletero del bus fueron sustraídos elementos esenciales del equipo, incluyendo: o Uniformes oficiales (uniforme rojo) o Balones o Hielera de hidratación
- Por razones de seguridad, y ante el riesgo existente, el cuerpo técnico decidió no permitir que los jugadores descendieran del vehículo.

Estos hechos constituyen una situación de fuerza mayor, externa, imprevisible e irresistible, totalmente ajena al control del club.

3. ACTUACIÓN DE BUENA FE DEL CLUB

Ante la contingencia descrita, el club actuó de manera diligente y responsable:

- Se improvisó un uniforme alternativo utilizando prendas disponibles (uniformes del año anterior y elementos que no fueron sustraídos).
- En todo momento se buscó cumplir con las condiciones necesarias para disputar el encuentro.
- El árbitro inicialmente no evidenció inconveniente en la indumentaria utilizada.

4. VALIDACIÓN POR PARTE DE LA FCF

- Se estableció comunicación con el señor Bryan Arias, del área de competiciones de la Federación Colombiana de Fútbol.
- Se remitieron evidencias fotográficas del uniforme.
- Tras la revisión, se autorizó la disputa del encuentro.

Esto demuestra que la situación fue conocida y avalada por la autoridad competente.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

- No existió intención de incumplir el reglamento.
- La situación se originó en un hecho de orden público y hurto, ajeno al club.
- Se adoptaron medidas inmediatas para garantizar el desarrollo del partido.
- Se contó con la autorización expresa de la FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

En consecuencia, no se configura conducta sancionable atribuible al CLUB ALIANZA VALLENATA.

6. SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos:

1. Se tengan en cuenta los hechos y el contexto de orden público expuestos.
2. Se reconozca la existencia de fuerza mayor.
3. Se exonere al CLUB ALIANZA VALLENATA de cualquier responsabilidad disciplinaria.
4. PRUEBAS
 - Registro fotográfico del uniforme utilizado.
 - Comunicaciones con el área de competiciones de la FCF.
 - Testimonios del cuerpo técnico y delegados..."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club ALIANZA VALLENATA presentó sus descargos de manera oportuna.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 45 y 46 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente respecto a las presuntas infracciones reportadas por los oficiales del partido:

"Artículo 45°. CAMBIO DE UNIFORMES INSCRITOS: Los uniformes de Competencia serán suministrados por cada uno de los Clubes participantes, conforme a sus diseños institucionales debidamente inscritos para la SUPERCOPA JUVENIL FCF. Ningún Club podrá modificar, sustituir o alterar los uniformes registrados sin contar con la autorización previa y expresa de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF).

Artículo 46°. Los equipos deberán presentarse debidamente uniformados, en condiciones reglamentarias para la disputa del partido, y a la hora establecida en la programación oficial."

5. Dentro de sus descargos el Club ALIANZA VALLENATA reconoce la demora de 30 minutos en el inicio del partido, pero alega que esta obedeció a una situación de fuerza mayor ajena a su control. Durante el desplazamiento hacia Aguachica, manifiestan que en medio de alteraciones del orden público en los departamentos de Santander



Federación Colombiana de Fútbol

y Norte de Santander, el equipo fue víctima de un hurto en el maletero del bus, donde fueron sustraídos los uniformes oficiales (uniforme rojo), balones y la hielera de hidratación, sin que los jugadores pudieran descender del vehículo por razones de seguridad.

6. Ante esta contingencia, el club argumenta su diligencia improvisando un uniforme alternativo con prendas disponibles, y el árbitro inicialmente no evidenció inconveniente en la indumentaria utilizada, siendo un delegado quien posteriormente cuestionó una supuesta similitud de uniformes.
7. El club igualmente manifiesta que se comunicó con el área de competiciones de la FCF, remitió evidencias fotográficas y obtuvo autorización expresa para disputar el encuentro. Con base en lo anterior, alega que no existió intención de incumplir el reglamento, que la situación fue conocida y avalada por la autoridad competente, y solicita que se le exonere de responsabilidad disciplinaria al configurarse un caso fortuito o de fuerza mayor.
8. Ahora bien, el comité no evidencia prueba alguna dentro de los descargos del club que permita acreditar el hecho de fuerza mayor que alega el Club investigado, como una denuncia formal o reporte ante la policía sobre el hurto de su indumentaria y otras pertenencias.
9. A su vez, tampoco se aportó evidencia sobre los problemas de orden público en los departamentos del Santander o Norte de Santander, como hubiera podido ser material fotográfico o noticias de dichos sucesos. Por lo que sin estas pruebas, no puede acreditarse que efectivamente hubiesen sido víctimas de los actos delincuenciales que denuncian.
10. Asimismo, el club no puede ignorar que, si bien se contó con la autorización del departamento de competiciones para disputar el partido, su inicio y desarrollo se vio afectado con el retraso generado presentarse con un uniforme distinto al registrado.
11. Por tal razón, el Comité encuentra acreditada la infracción de los artículos 45 y 46, al haberse presentado en el partido con un uniforme distinto al registrado para la competencia.
12. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y por haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



Federación Colombiana de Fútbol

c. Sobre la determinación de la sanción

13. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
14. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
15. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
16. Por su parte, no se encuentran circunstancias que puedan agravar la sanción.
17. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club ALIANZA VALLENATA por la infracción del artículo 106 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club ALIANZA VALLENATA una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club ALIANZA VALLENATA a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto al debido uso de los uniformes registrados para la competencia, y evitar en próximas ocasiones, el cambio o modificación en el mismo, so pena de que con una nueva infracción a esta disposición la sanción sea mayor.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club ALIANZA VALLENATA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club FUSIÓN CARIBE. por la presunta infracción de los artículos 36, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ACADEMIA CRESPO el 29 de marzo de 2026, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro de la ampliación del informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“En relación con la planilla presentada por el equipo Fusión Caribe, me permito informar lo siguiente:

La numeración consignada de manera manual se debió a un inconveniente presentado por el equipo con la numeración de sus uniformes.

Adicionalmente, los jugadores que presentan una marca en la parte inferior del número de identificación COMET, fueron identificados de esta manera por solicitud del árbitro a la delegada de campo, con el fin de poder diferenciar a los jugadores con año de nacimiento 2009.

En cuanto a los miembros del cuerpo técnico, según información suministrada por la delegada de campo, el entrenador no figura en el listado debido a que su licencia se encuentra vencida y en proceso de renovación. En ningún momento, el entrenador se encontraba dentro de la cancha (cercada por rejas).”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club FUSIÓN CARIBE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club FUSIÓN CARIBE por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club FUSIÓN CARIBE no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 36, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro.



Federación Colombiana de Fútbol

Ningún jugador o miembro del Cuerpo Técnico puede actuar sin su respectivo carné, o un documento oficial expedido por la FCF por casos fortuitos. De igual manera, es de carácter obligatorio que los Clubes participantes presenten, cuando sea requerido por el Árbitro, el documento de identidad del jugador respectivo.”

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.

Artículo 107°. Los delegados de los equipos deberán abstenerse de consignar en la planilla de juego cualquier tipo de anotaciones diferentes a las señaladas en dicho documento. A su turno, los clubes deberán abstenerse de incluir en la planilla de juego a jugadores o miembros del cuerpo técnico que no participarán activamente en el partido correspondiente. En caso de hacerlo, procederán las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con el CDU FCF. Queda expresamente prohibido presentar planillas de juego que contengan tachones, enmendaduras o modificaciones manuales. Las planillas deberán diligenciarse de manera clara, legible y sin alteraciones.”

5. En virtud de que el Club no presentó descargos que permitiesen desvirtuar la presunción de veracidad de los informes de los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF, el Comité asumirá como verdadero lo allí consignado.
6. Por tal razón, al revisar las planillas del encuentro, y considerando lo reportado en la ampliación del informe del comisario del partido, el Comité evidencia que se infringió el artículo 36 del reglamento del campeonato por parte del Club FUSIÓN CARIBE, al no haber incluido un mínimo de tres miembros del cuerpo técnico en la planilla del partido.
7. A su vez, se observa la materialización de la infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato por cuanto la planilla de juego no fue entregada debidamente diligenciada, toda vez que la numeración de los jugadores fue consignada de manera manual y se omitió la inscripción del director técnico.
8. Asimismo, se infringió el artículo 107 del Reglamento en un doble sentido. Por un lado, la consignación manual de la numeración de los jugadores constituye una anotación diferente a las señaladas en el documento, conducta de la cual los delegados deben abstenerse conforme al mandato expreso de la norma.
9. Por otro lado, dicha escritura manual configura una modificación manuscrita expresamente prohibida por el mismo artículo, que dispone de manera inequívoca la restricción de la presentación de planillas que contengan tachones, enmendaduras o modificaciones manuales, debiendo diligenciarse de manera clara, legible y sin alteraciones.
10. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:



Federación Colombiana de Fútbol

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

11. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
14. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
15. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
16. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club FUSIÓN CARIBE por la infracción de los artículos 36, 106 y 107 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club FUSIÓN CARIBE una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club FUSIÓN CARIBE a cumplir con los términos reglamentarios para la presentación de las planillas de los partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.



Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club FUSIÓN CARIBE de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el Club FUSIÓN CARIBE F.C. por la presunta infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club METROSTAR el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del árbitro del partido se informó al Comité Disciplinario lo siguiente:

"...Se verificó que el cuerpo técnico del equipo local contaba únicamente con dos integrantes en su banco técnico de suplentes, cuando el mínimo requerido según la reglamentación vigente es de tres integrantes..."

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

"Fusión Caribe registró únicamente 2 personas en el cuerpo técnico, en planilla (se realizó la observación)..."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club FUSIÓN CARIBE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club FUSIÓN CARIBE por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el Club CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club OCAÑA F.C. el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El partido inició 20 (Veinte) minutos después de la hora programada, ya que el servicio de ambulancia es obligatorio y no había presencia de este servicio, se dio el tiempo establecido al equipo local para organizar el tema logístico y llegó a las 11:20 horas, con el cumplimiento del reglamento de competición se da inicio al partido."

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente,

"El partido inició 18 minutos después de la hora oficial; porque no estaba presente la"



Federación Colombiana de Fútbol

ambulancia, para el evento.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club CÚCUTA DEPORTIVO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C.. por la presunta infracción de los artículos 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ALIANZA VALLENATA el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante el informe del árbitro del partido se reportó lo siguiente:

“El equipo Alianza Valledupar F.C. entrega las planillas 15 minutos antes de comenzar el partido”.

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó:

“El equipo Alianza Valledupar F.C. entregó la planilla del partido 15 minutos antes del inicio del partido (1:45 pm)”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el Club DEPORTIVO OLYMPIC por la presunta infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club LLANEROS F.C. el 17 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro de las planillas aportadas por el árbitro del partido se evidenció que el Club DEPORTIVO OLYMPIC solo contó con dos miembros en el cuerpo técnico para el encuentro.



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club DEPORTIVO OLYMPIC

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club DEPORTIVO OLYMPIC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el Club TIGRES F.C. por la presunta infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club PATRIOTAS el 17 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro de las planillas aportadas por el árbitro del partido se evidenció que el Club TIGRES F.C. no registro en planilla un profesional de la salud exigido reglamentariamente.

A su vez, en el informe del comisario del partido reportó lo siguiente,

“El equipo Tigres F.C. no inscribió cuerpo médico en la planilla de juego, pero presento a una profesional de la salud fisioterapeuta que permaneció a un lado del banco de suplentes durante todo el partido...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club TIGRES F.C..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“-El encuentro se retrasa 20 minutos debido a que la ambulancia no contaba con médico, una vez que llegó el médico de la ambulancia, se procedió con el inicio del encuentro.



Federación Colombiana de Fútbol

-En el minuto 8 del partido, en una acción de juego, el juez central es impactado por el balón del partido a la altura del rostro lo cual genera que el árbitro pierda el conocimiento y caiga desplomado en el terreno de juego. El juez es atendido por el médico y demás personal de la ambulancia, además del cuerpo médico del club visitante (Millonarios), producto de esto, el encuentro se detiene durante aproximadamente 20 minutos y finalmente se determina que no puede continuar con su labor. Finalmente el equipo arbitral realiza las modificaciones pertinentes y el encuentro es oficiado por el árbitro asistente y luego de la respectiva revisión médica el árbitro en mención se reincorpora al encuentro como cuarto árbitro.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro



Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario